

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

TÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Personas a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta

Artículo 3. Registro de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

Artículo 4. Operaciones e Instrumentos incluidos en el Reglamento Interno de Conducta.

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 5. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada

Artículo 6. Lista de Iniciados

Artículo 7. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

Artículo 8. Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada

Artículo 9. Difusión pública de la Información Privilegiada relativa a Bankinter como emisor.

Artículo 10. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

Artículo 11. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 12. Manipulación de mercado

TÍTULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS AFECTADOS

Artículo 13. Obligaciones aplicables a empleados, altos directivos y agentes

Artículo 14. Obligaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los altos directivos

Artículo 15. Gestión de carteras

TÍTULO V. BARRERAS DE INFORMACION

Artículo 16. Establecimiento de áreas separadas

Artículo 17. Actividad de Análisis

TÍTULO VI: ACTUACION COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES

Artículo 18. Separación entre depositario y gestora.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA **EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES**

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento Interno de Conducta**” o el “**Reglamento**”) de Bankinter SA y las sociedades de su grupo en los Mercados de Valores ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Bankinter, en cumplimiento de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**” o “**LMV**”), el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y su normativa de desarrollo.

El objeto del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los Mercados de Valores. Así, el Reglamento establece los adecuados controles y la transparencia necesaria, de cara a una correcta gestión y control por parte del Grupo Bankinter de la Información Privilegiada y de su difusión, de la prospección de mercado, de las operaciones de autocartera, de las transacciones personales sometidas a comunicación y de la preparación o realización de conductas que puedan suponer manipulación de mercado. Asimismo, introduce los principios necesarios para reducir el riesgo de conflictos de interés. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, y en beneficio de la integridad del mercado.

Las normas de conducta aplicables en el Grupo Bankinter no se agotan en el presente Reglamento, sino que serán igualmente de aplicación cualesquiera otras adoptadas en el cumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito del mercado de valores, tales como, y sin que tenga carácter exhaustivo, las recogidas en la Política de Gestión de conflictos de interés, la Política de autocartera o los procedimientos adoptados para la realización de prospecciones de mercado.

TITULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Personal externo

Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Empleados de **Sociedad**, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, mediante relación civil o mercantil, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Documentos confidenciales

Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

Empleados

Personal directivo u otro personal de la Sociedad cuyas labores estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores, que como consecuencia de ello puedan tener acceso a Información Privilegiada, así como cualquier otro personal que determine la Sociedad.

Grupo Bankinter

Bankinter SA y sus sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en alguna de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, excluida Línea Directa Aseguradora S.A. y sus filiales.

Información Privilegiada

Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a **Bankinter** o a cualquier otra sociedad del Grupo, o a un emisor o a uno o varios de los Instrumentos Financieros Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Instrumentos Financieros Afectados.

Se considerará que la información es de carácter concreto si refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Instrumentos Financieros Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Instrumentos Financieros Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con estos, si es aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Lista de Iniciados

Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Iniciadas que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Operaciones Personales

Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas o sus personas vinculadas, relativa a los Instrumentos Financieros Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de los Instrumentos Financieros Afectados, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Instrumentos Financieros Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

Unidad de Cumplimiento Normativo

En adelante, "UCN", se referirá a cualquiera de las Unidades de Cumplimiento Normativo del Grupo Bankinter.

Alto Directivo

Se considerará Alto Directivo a aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado incluyendo en esta definición al responsable de la función de Auditoría Interna.

Personas Iniciadas

Las Personas Sujetas, el personal externo o cualquier empleado que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas Vinculadas

Aquellas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas Sujetas:

- (i) El cónyuge o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional.
- (ii) Los hijos que tenga a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.
- (iv) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que la Persona Sujeta o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, cuando esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- (v) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Prospección de Mercado

Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

También constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión

cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos Titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

Áreas Separadas

Se consideran "áreas separadas" aquellas unidades, servicios o departamentos de la Sociedad en los que se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero así como aquéllas que, con cierta frecuencia, dispongan de Información Privilegiada, entre las que se incluirán a aquéllos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros, así como a la propia UCN. Estas unidades deberán por principio mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de Información Privilegiada.

La UCN mantendrá actualizada la relación de áreas separadas como Anexo II a este Reglamento y supervisará los procedimientos existentes en relación con el acceso físico, la protección de documentos y registros informáticos, la confidencialidad de asuntos y clientes, el uso de nombres clave, las comunicaciones telefónicas, electrónicas y mediante fax y la grabación de conversaciones telefónicas y de operaciones.

Sociedad o entidad

Bankinter SA o cualquiera de las Sociedades del Grupo Bankinter que se encuentren sujetas a la legislación sobre el mercado de valores.

Instrumentos Financieros Afectados

Los instrumentos financieros definidos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores esto es, a título enunciativo y entre otros, valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones (i.e. acciones, bonos, obligaciones etc...); contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados (i) con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo, (ii) con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato) o que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación; instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito; contratos financieros por diferencias etc.

TITULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Personas a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes "*Personas Sujetas*":

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;

- b) A los Altos directivos y empleados del Grupo Bankinter que ejercen funciones relacionadas con los servicios y actividades del Grupo en el ámbito de los mercados de valores y quienes tengan o puedan tener acceso frecuente o habitual a información que pueda calificarse como privilegiada;
- c) Los Agentes;
- d) Las Personas Vinculadas de los anteriores;
- e) Aquellos que en razón a los supuestos contenidos en este Reglamento están sujetos a una lista de iniciados.
- f) El Personal Externo.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad están además sujetos a las obligaciones y normas de conducta específicas y propias de su cargo que se establecen en el Reglamento del Consejo las cuales, en la medida en que sean más rigurosas que las contenidas en este Reglamento serán de aplicación preferente. Por su parte, aquellos consejeros que pertenezcan simultáneamente a órganos de administración de varias entidades podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Artículo 3.- Registro de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

La Sociedad mantendrá un registro de las Personas Sujetas a las que será de aplicación el presente Reglamento. Dicho registro estará a disposición de las autoridades competentes.

Se deberá informar a las Personas Sujetas de su sujeción al Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que en su caso se deriven por su incumplimiento, y de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación.

Las Personas Sujetas tendrán la obligación de remitir a la UCN, en un plazo de quince (15) días a contar desde la recepción del presente Reglamento, una declaración de conformidad que en cada caso se establezca.

Artículo 4.- Operaciones e Instrumentos incluidos en el Reglamento Interno de Conducta.

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento se aplican tanto a las operaciones de adquisición y transmisión de los Instrumentos Financieros Afectados como a cualesquiera otras que puedan afectar a la titularidad o disponibilidad de los mismos, tales como la prenda, el usufructo, el préstamo, la donación o la aportación societaria y realizadas por cualquiera de las personas sujetas relacionadas en el artículo 2, incluidos los casos en que tales operaciones sean efectuadas por un tercero en nombre o por cuenta de tales sujetos, en virtud de facultades discrecionales.

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 5. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada

1. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
2. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado.
3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar a la UCN la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada.

Artículo 6. Lista de Iniciados

1. Cuando se inicie el estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera o procesos internos en los que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas concededoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función, deberán comunicarla confidencialmente a la UCN, a los efectos de la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.
2. Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable y, en todo caso, contendrá los siguientes extremos:
 - a) Datos de identidad y de contacto de las Personas Iniciadas.
 - b) Motivo por el que se incluye a dichas personas en la Lista de Iniciados.
 - c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Fecha y hora de creación y actualización de la Lista de Iniciados.
3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

4. La Lista de Iniciados ha de ser actualizada, indicando fecha y hora, en los siguientes supuestos:
 - a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Lista de Iniciados;
 - b) cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada;
 - c) cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada.
 - d) cuando la información pierda su carácter de privilegiada, es decir, cuando se haya hecho pública.
5. Los datos de la Lista de Iniciados se conservarán en soporte informático a disposición de las autoridades competentes durante cinco (5) años desde la fecha de creación o actualización.
6. Se ha de informar a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento, de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de su obligación de informar a la UCN de la Sociedad de la identidad de cualquier persona a la que, en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, proporcione Información Privilegiada, con el fin de que dichas Personas Iniciadas sean incluidas en la Lista de Iniciados. Si se trata de Empleados Externos, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad.
7. Las personas Iniciadas deberán manifestar por escrito el reconocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de realizar operaciones con Información Privilegiada o de su comunicación ilícita. La aceptación de este Reglamento Interno de Conducta supone la aceptación y conocimiento por parte de la persona iniciada de las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica, así como las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y comunicación ilícita de dicha información según establece el art. 18 Reglamento UE 596/2014 de 16 de abril de 2014, que se han incorporado en el Anexo I de este reglamento.

Artículo 7. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

1. Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las Personas Sujetas deben actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.
2. Respecto de la Información Privilegiada se deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:
 - a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad y al Grupo, a las que sea imprescindible revelar dicha información.

- b) Llevar una Lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
 - c) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
 - d) Someter la realización de operaciones sobre los Instrumentos Financieros Afectados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
3. Además de lo previsto en el apartado anterior y de la Lista de Iniciados prevista en el artículo anterior, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:
- a) Identificación de la información como confidencial. Todos los documentos que contengan Información Privilegiada deberán marcarse claramente con la palabra “confidencial” para indicar que su uso está restringido a las Personas Iniciadas. Si se trata de documentos en formato electrónico la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.
 - b) Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la Lista de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.
 - c) Archivo. Los Documentos Confidenciales se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a las Personas Iniciadas. En especial se protegerán mediante archivos en zonas de acceso restringido bajo llave o mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.
 - d) Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos en todo caso, en la Lista de Iniciados, con las consecuencias recogidas en el artículo 8 anterior.
 - e) Devolución o destrucción de Documentos Confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos Confidenciales cuando así se les requiera por la Sociedad.
 - f) Responsabilidad. Las Personas Iniciadas serán personalmente responsables del cumplimiento de las medidas expuestas anteriormente, y de las restantes que tengan

que cumplir por su acceso a Información Privilegiada, y sin perjuicio de otras medidas de seguridad que imparta la Sociedad a las Personas Afectadas.

4. Cuando se transmita Información Privilegiada a Asesores Externos deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible, adoptándose las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:
 - a) Antes de procederse a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor Externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.
 - b) Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores Externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información Privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.
 - c) Los Asesores Externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización.
 - d) El Asesor Externo deberá designar, en caso de que así sea aplicable, a una persona u órgano interno encargado de asesorar y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.
 - e) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor Externo hasta que la Información Privilegiada pierda tal carácter.

Artículo 8. Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada

1. Las Personas Sujetas a este Reglamento que dispongan de Información Privilegiada deberán:
 - a. Abstenerse de preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operaciones por cuenta propia o ajena sobre los Instrumentos Financieros Afectados, incluidas operaciones de derivados o contratos de otro tipo que tengan como valor principal o subyacente dichos valores, hasta que se haga público el hecho, acuerdo o decisión que motivó la existencia de tal información.
 - b. No facilitar, salvo en el ejercicio normal de su cargo, la referida información a clientes ni a terceros ni recomendarles que adquieran o transmitan Instrumentos Financieros o que hagan que otro los adquiera o transmita basándose en dicha información.
 - c. No utilizar dicha información para otras operaciones o actuaciones especulativas en el mercado de valores.
 - d. Salvaguardar la Información Privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, adoptar las acciones necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado.

e. Cumplir las reglas de este Reglamento sobre control, confidencialidad y comunicación de la Información Privilegiada

2. A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Instrumentos Financieros Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

- (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
- (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

3. Se exceptúan de las prohibiciones anteriores:

- La preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando ésta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de acuerdo con la normativa aplicable.
- La comunicación de información a superiores jerárquicos en el marco de los correspondientes procesos de decisión, así como a auditores internos y externos cuando la información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones o en los supuestos que legalmente proceda o que la UCN sobre la base de las condiciones concretas y de manera fundada expresamente lo autorice.

Artículo 9. Difusión pública de la Información Privilegiada relativa a Bankinter como emisor.

1. Sin perjuicio de las obligaciones en relación a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en los artículos 5 y 7 de este Reglamento Interno de Conducta, Bankinter hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o

engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

2. A los efectos de cumplir con las obligaciones reseñadas en el apartado anterior la Bankinter remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
3. La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de Bankinter, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.
4. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.
5. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

Artículo 10. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. Bankinter, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Bankinter;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
 - c) que Bankinter esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
2. En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con los que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, Bankinter podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.
3. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, inmediatamente después de hacerla pública deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable. .
4. Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), Bankinter deberá hacer pública la información lo antes posible.
5. En relación con este punto se adoptarán las siguientes medidas de salvaguarda de la información:

- Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Instrumentos Financieros Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
- Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores Afectados, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptará las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 11. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

1. Cuando la Sociedad decida realizar Prospección de Mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.
2. Antes de iniciar la Prospección de Mercado se valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
3. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
 - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
 - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.
4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.
5. La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 12. Manipulación de mercado

1. Las Personas Sujetas así como las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.

2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
- (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.

- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
 - f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
 - g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
3. No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:
- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
 - b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

TITULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS AFECTADOS

Artículo 13. Obligaciones aplicables a empleados, altos directivos y agentes.

1. Los empleados, altos directivos y agentes sujetos a este Reglamento Interno de Conducta deben cumplir en relación con cualesquiera Instrumento Financiero Afectado los siguientes deberes:
 - Canalizar las operaciones sobre cualesquiera instrumentos financieros afectados a través de Bankinter, S.A., salvo excepción legal.
 - Depositar en Bankinter los Instrumentos Financieros adquiridos, salvo autorización expresa de la UCN para mantener o realizar el depósito en otra entidad.
 - Realizar la suficiente provisión de fondos o constituir las garantías que serían normalmente aplicadas a un cliente ordinario antes de formular orden alguna por cuenta propia en los mercados de valores. Excepcionalmente podrán realizarse operaciones sobre la base de un crédito o un descubierto siempre que se ajusten a lo previsto en el Código de Ética Profesional y en el Manual de Gestión de Personas del Banco.
 - No realizar operaciones de valores ajenas a una finalidad de inversión ordinaria ni operativa intradía, salvo autorización expresa de la UCN. Los instrumentos financieros adquiridos deberán mantenerse en cartera como mínimo durante un plazo de siete días, salvo autorización expresa de la UCN.

- Evitar que las operaciones sobre valores interfieran o afecten al trabajo, la actividad y la dedicación de la Persona Sujeta al Banco.
 - No realizar operaciones basadas en la contrapartida, garantía o intermediación de clientes o proveedores del Banco, excluida la intermediación de empresas de servicios de inversión.
 - Formalizar por escrito, o a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos, las órdenes de compraventa de valores cotizados que se incorporarán a los registros correspondientes del Banco y, en su caso, a las comunicaciones periódicas que se establezcan. Los archivos, registros y comunicaciones de órdenes podrán documentarse en soportes electrónicos y estarán supervisados por la UCN.
2. No serán aplicables las restricciones y obligaciones contenidas en este artículo, en relación con las acciones y otros Instrumentos Financieros Afectados que sean suscritos o adquiridos por los empleados y altos directivos como consecuencia de planes de incentivos, emisiones de obligaciones convertibles para empleados, planes de opciones sobre acciones o programas similares, aunque sí rigen dichas limitaciones en lo que se refiere a la transmisión de tales acciones y valores.

Del mismo modo no serán aplicables tales restricciones y obligaciones en relación a participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas o que estén sujetas a una supervisión equivalente de un estado miembro de la Unión Europea en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta incluida en este artículo o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de la institución.

3. Los empleados, altos directivos y agentes deberán comunicar mensualmente a la UCN y dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, la operativa por cuenta propia realizada durante el mes anterior. La sociedad podrá facilitar a las personas sujetas en este artículo el cumplimiento de esta obligación mediante la elaboración, a partir de la información obtenida del área del banco encargada de la ejecución y liquidación de órdenes, de un listado de operaciones para su confirmación.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de la obligación antes señalada, la contratación de valores fuera de los mercados organizados y las operaciones a crédito, deberán ser comunicadas a la UCN dentro del plazo de 5 días hábiles desde su formalización.

Artículo 14. Obligaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los altos directivos.

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Instrumentos Financieros emitidos por Bankinter, en los siguientes períodos:
- a) Los miembros del Consejo de Administración y los altos directivos y sus personas vinculadas así como cualquier otra persona que, por su función o participación en su elaboración, posea información sobre los Estados Financieros periódicos, de la Sociedad, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de

publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y, en todo caso, desde que tuvieran conocimiento de los mismos y hasta su publicación.

- b) Durante el periodo que fije expresamente la UCN, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos II (Información Privilegiada) y III (manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, la UCN podrá autorizar a las Personas Sujetas a realizar Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros emitidos por Bankinter durante un periodo concreto de tiempo dentro de un periodo limitado de los descritos en el apartado 1.a) del presente artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida a la UCN, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado:
 - a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, que requieran la inmediata venta de los Instrumentos Financieros, por enfrentarse la Persona Sujeta a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.
 - b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros emitidos por Bankinter en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
 - c) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros emitidos por Bankinter en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.
 3. La UCN informará al menos una vez al año a la Comisión de Auditoría y cumplimiento Normativo sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.
 4. Los miembros del Consejo de Administración así como los altos directivos deberán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, comunicar a la Secretaría General de la Sociedad, por cualquier medio que acredite su recepción, y dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes, la realización de Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros Afectados emitidos por Bankinter indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los mismos, y la proporción de derechos de voto atribuidos a dichos instrumentos financieros en su poder tras la Operación Personal, y el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, en su caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de cinco mil (5.000) euros dentro de un

año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí las distintas Operaciones Personales de compras y ventas.

5. La Sociedad, a través de la Secretaría General, podrá requerir a las personas referidas en los apartados anteriores que amplíen la información suministrada de las Operaciones Personales sobre los instrumentos financieros que hayan comunicado.
6. La Secretaría General de la Sociedad, llevará un archivo de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido de dicho archivo será confidencial y sólo podrá ser revelado al órgano de administración o a quien este determine en el curso de una operación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en la normativa vigente respecto a las Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros Afectados.

Artículo 15. Gestión de carteras

Cuando las Personas Sujetas tengan suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, deberá estar prevista en dichos contratos la obligación del gestor de informarles inmediatamente de la ejecución de operaciones sobre los Instrumentos financieros que corresponda, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Instrumentos Financieros Afectados contempladas en el artículo 13 del presente Reglamento, así como las obligaciones de comunicación de operaciones personales sobre Instrumentos Financieros emitidos por Bankinter contempladas en el artículo 14 del presente Reglamento.

TITULO V: BARRERAS DE INFORMACION

Artículo 16. Establecimiento de áreas separadas

1. La Sociedad deberá hacer una identificación de las áreas separadas, la calificación de "áreas separadas" de las unidades indicadas supone la existencia de medidas de separación lógica y física razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las mismas de conformidad con los siguientes criterios. Las decisiones de inversión y demás decisiones operativas de cada una de las áreas serán adoptadas con carácter autónomo.
2. Ninguna Información Privilegiada, relevante o de carácter reservado o confidencial en general, a las que haya tenido acceso una Persona Sujeta de un área separada por razón de sus funciones, podrá fluir a otra área separada distinta, ni en general, a personas ajenas al área, con las excepciones siguientes: la que se deba remitir a los altos directivos y órganos superiores en el marco de los correspondientes procesos de decisión, la que legalmente sea exigible o la autorice expresamente la UCN.

3. Los servicios correspondientes a cada área separada deberán estar ubicados bien en espacios físicos distintos o bien, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del área, disponer de una diferenciación razonable dentro del mismo recinto.
4. Cada una de las "áreas separadas" procurará aplicar las medidas adecuadas para garantizar la protección del acceso y de la utilización de informes, documentos, archivos, registros y programas informáticos de carácter reservado que no sean de uso exclusivo de un área determinada.

Las Personas Sujetas que presten sus servicios en áreas separadas tendrán especial cuidado en que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.

5. La autonomía funcional de cada "área separada" se entiende sin perjuicio de las facultades de dirección y gestión que correspondan a los órganos jerárquicos superiores que actúen como estructura común superior de dichas áreas, incluidos los comités de que pueda formar parte el responsable de cada "área separada". Dichos órganos podrán definir criterios generales de inversión, que no impliquen recomendaciones formales para la realización de operaciones determinadas de adquisición y enajenación de valores concretos.

Artículo 17: Actividad de Análisis

1. El conjunto de Personas Sujetas que en la Sociedad se dediquen, en su caso, a la realización de informes de inversiones o recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, o de carácter sectorial o macroeconómico, integrarán el área separada de Análisis y ajustarán su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

Se entenderá incluidas en el concepto de informes de inversiones o recomendaciones cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o sugiera una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, en relación con uno o varios instrumentos financieros o con los emisores, incluida toda opinión sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.
- ii) Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión a un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos

financieros. No se considerará que constituya asesoramiento las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros.

2. Todas las recomendaciones emitidas por la Sociedad deberán contener de manera clara y destacada la identidad y función de las personas que participen en su elaboración y una referencia a la Sociedad así como a la identidad de la autoridad competente pertinente.
3. Los miembros del Departamento de Análisis, elaborarán sus recomendaciones de forma honesta y tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:
 - Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual;
 - Todas las fuentes importantes de información deberán indicarse de forma clara y visible y deberán ser fiables, o en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
 - Se indiquen claramente como tales las proyecciones, previsiones y objetivos de precios y se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.
 - Se indiquen de modo claro y visible la fecha y hora de finalización de la elaboración de la recomendación.
4. Los informes deberán detallar de forma clara y visible:
 - Si, en su caso, la recomendación se ha comunicado al emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente y se han modificado posteriormente;
 - la base de valoración o metodología y de las hipótesis subyacentes utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor, o para establecer un precio objetivo de un instrumento financiero, así como una indicación y un resumen de cualquier cambio que se haya producido en las mismas;
 - una indicación del lugar donde se puede acceder directa y fácilmente a la valoración o metodología y a las hipótesis subyacentes en caso de no haber utilizado modelos propios, o a la información importante sobre modelos propios en caso de su uso.
 - el significado de las recomendaciones y la duración de la inversión a que se refiere la recomendación y cualquier advertencia adecuada al riesgo;
 - una referencia a la frecuencia prevista de las actualizaciones de la recomendación
 - Indicación de la fecha y hora pertinentes para cualquier precio de los instrumentos financieros mencionados en la recomendación;
 - si una recomendación difiere de cualquiera de sus recomendaciones anteriores relativas al mismo instrumento financiero o emisor difundida durante el periodo anterior de doce meses, las modificaciones efectuadas y la fecha de la recomendación anterior;

- una lista de todas sus recomendaciones sobre cualquier instrumento financiero o emisor que hayan sido difundidas durante el periodo anterior de doce meses
5. En los informes del área de Análisis se harán constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

En todo caso, la información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- Los intereses o conflictos de interés del Grupo Bankinter o de sus Personas Vinculadas, que sean conocidas o que razonablemente puedan esperarse que sean accesibles de las personas que participen en la elaboración de la recomendación.
- Los intereses o conflictos de interés del Grupo Bankinter o de sus Personas Vinculadas, conocidos por las personas que participen en la elaboración de la recomendación que, a pesar de no haber participado en la elaboración de las recomendaciones, tuvieran, o razonablemente hubieran podido tener, acceso a las recomendaciones antes de su difusión al cliente o al público.

Además se incluirá en las recomendaciones, en su caso, la siguiente información sobre intereses o conflictos de interés de cualquier sociedad del grupo Bankinter respecto al emisor al que se refiera la recomendación directa o indirectamente:

- si poseen una posición larga o corta neta que sobrepase el umbral del 0,5% del capital social total emitido por el emisor
- Si el emisor posee participaciones que sobrepasan el 5% de su capital social total emitido
- Si alguna sociedad del Grupo Bankinter es un creador de mercado o proveedor de liquidez de los instrumentos financieros del emisor, si ha sido gestor principal o adjunto durante los doce meses anteriores a cualquier oferta de instrumentos financieros del emisor comunicada públicamente, si es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios de empresas de inversión principales o auxiliares que haya estado en vigor durante los últimos doce meses o haya dado lugar a la obligación de pagar o recibir una indemnización durante el mismo período, o si es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación;
- Una descripción de los mecanismos organizativos y administrativos internos efectivos y de cualquier obstáculo a la información que se haya establecido para prevenir y evitar conflictos de intereses con respecto a las recomendaciones:
- Información sobre el precio y la fecha de adquisición de acciones en caso de que los miembros del Departamento de Análisis que hayan participado en la elaboración de la recomendación, reciban o compren las acciones del emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente, antes de una oferta pública de dichas acciones.

6. Los miembros del Departamento de Análisis no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
7. La remuneración de los miembros del Departamento de Análisis de la Sociedad que hayan participado en la elaboración de las recomendaciones no podrá estar directamente vinculada a operaciones de servicios de inversión ni servicios auxiliares según se define en Directiva 2014/65/UE secciones A y B del anexo 1, o cualquier otro tipo de operaciones que cualquier sociedad del mismo grupo lleve a cabo o a comisiones de negociación.
8. La difusión de las notas e informes se realizará de forma simultánea a todos los clientes de la Sociedad y a los usuarios internos (otros departamentos) del servicio.

Para cumplir con este requisito el envío de la información se realizará siempre, salvo fuerza mayor, mediante listados de direcciones de correo electrónico y/o mediante la puesta a disposición de terceros de dicha información en Internet o en cualquier base de datos de naturaleza compartida.

En el caso de formular recomendaciones no escritas, la Sociedad pondrá a disposición del público toda información referida en este apartado en la página web corporativa de manera directa, clara, eficaz y gratuita, para su conocimiento.

9. Los miembros del Departamento de Análisis no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

Igualmente, para el resto de casos distintos del citado en el párrafo anterior, los integrantes del área de Análisis no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito de UCN.

TITULO VI: ACTUACION COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES

Artículo 18. Separación entre depositario y gestora.

Bankinter cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o planes y fondos de pensiones cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en la relación entre ambos.

A estos efectos se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad de Bankinter como depositario y de la gestora no se encuentren al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin Bankinter mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que pueda generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, Bankinter se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- La separación física del domicilio social y de los costes de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

ANEXO I- Obligaciones legales y reglamentarias y sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y comunicación ilícita de la misma

Tal y como establece el artículo 18 del Reglamento Delegado UE 596/2014 de 16 de abril de 2014, se detalla a continuación la relación de las obligaciones legales y reglamentarias que implica pertenecer a listas de iniciados así como se informa de las sanciones administrativas y penales que son de aplicación a las operaciones que supongan la utilización de información privilegiada así como la comunicación ilícita de la misma.

Obligaciones legales/ reglamentarias:

-No preparar o realizar operaciones sobre el valor detallado por cuenta propia o por cuenta de las personas vinculadas.

-No transmitir a terceros la información privilegiada, salvo en el ejercicio normal de las funciones (bajo el principio de "need to know basis"). Solo se compartirá la información con aquellos que tienen un interés legítimo de conocerla a fin de poder llevar a cabo su actividad de negocio y siempre que sea en interés del cliente y para facilitar el funcionamiento de la Entidad.

-No recomendar a un tercero, o participar en cualquier proceso de decisión de comprar, vender o mantener (incluido y sin limitación recomendaciones, o sugerencias) sobre el valor o instrumentos financieros relacionados con el valor

-No realizar órdenes y/o operaciones que supongan uso de información privilegiada, tentativa de uso de dicha información así como comunicación ilícita de información privilegiada

-Salvaguardar la información de forma confidencial y discrecional: no hacer comentarios de dicha información en lugares públicos, proteger la documentación física, así como extremar las precauciones en las transmisiones de la información a través de teléfono, e-mail, fax.

Sanciones de aplicación:

El Reglamento Delegado UE 596/2014 establece en el artículo 30 la relación normas mínimas en materia de medidas, sanciones y multas administrativas, tanto para las **personas físicas como para las jurídicas**, sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de imponer sanciones más gravosas. A continuación se detallan las principales:

-El incumplimiento de los artículos 14 del Reglamento Delegado correspondiente a la realización de operaciones con información privilegiada y comunicación ilícita de la misma; artículo 15- relativo a la manipulación o tentativa de manipulación de mercado; el artículo 17- Difusión pública de la información privilegiada; artículo 18- Listas de iniciados y artículo 19-operaciones realizadas por directivos, supondrá entre otros las siguientes infracciones:

- Requerimiento dirigido a la persona responsable de la información para poner fin a su conducta
- Restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas derivadas de la infracción
- Amonestación pública que indique la persona responsable y el carácter de la infracción
- Revocación o suspensión de la autorización a una empresa de servicios de inversión
- Prohibición temporal de ejercer funciones de dirección en empresas de servicios de inversión a personas con responsabilidades de dirección o cualquier otra persona física que se considere responsable en la infracción. En caso de constituir una

infracción reiterada podrá suponer la prohibición permanente de ejercer funciones de dirección en empresas de servicios de inversión

- Prohibición temporal de negociación por cuenta propia a personas con responsabilidades de dirección en una empresa de servicios de inversión o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción.
- Sanciones pecuniarias administrativas máximas de al menos el triple del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción

En cuanto a las sanciones pecuniarias administrativas:

- Por operaciones con información privilegiada, comunicación ilícita de la misma y manipulación de mercado puede suponer una sanción máxima de al menos 5.000.000€ si se trata de persona física y de al menos 15.000.000€ o el 15% del volumen de negocios anual total en caso de que se trate de persona jurídica.
- Por la prevención y detección del abuso de mercado y la difusión de información privilegiada puede suponer una sanción máxima de al menos 1.000.000€ si se trata de persona física y de al menos 2.500.000€ o el 2% de su volumen de negocios anual total según últimas cuentas en caso de persona jurídica.
- Por infracciones en listas de iniciados puede suponer una sanción máxima de al menos 500.000€ en caso de persona física y 1.000.000€ en caso de personas jurídicas.

Adicionalmente la Directiva 2014/57/EU establece sanciones penales para las personas físicas, pudiendo suponer una sanción máxima de privación de libertad de al menos cuatro años por la realización de operaciones con información privilegiada, recomendación o inducir a otra persona a realizar operaciones con información privilegiada y/o manipulación de mercado así como de dos años por la comunicación ilícita de información privilegiada.

Serán punibles como infracciones penales, la incitación a cometer las infracciones, la complicidad entre ellas y la tentativa de cometer cualquiera de las infracciones.

Anexo II – Relación de Áreas separadas de Bankinter SA

Tienen el carácter de "áreas separadas" aquellas que dentro del Grupo Bankinter desarrollan las actividades de:

- Gestión de cartera propia
- Gestión patrimonial.
- Análisis.
- Banca de Inversión